

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, veinticinco de julio de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre prueba extraprocetal.



Erin Santiago Gómez Q.
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2022 00441 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la solicitud de autorización judicial con acompañamiento judicial para la práctica e inspección, reconocimiento y análisis pericial de grafología por perito solicitada por ALBEIRO BURGOS PARRA en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 183 y siguientes del Código General del Proceso contemplan las disposiciones referentes a las pruebas extraprocetales, siendo procedente centrar nuestra atención en lo establecido en el artículo 189 del mencionado estatuto procesal considerando el objeto de la solicitud bajo estudio:

ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. *Podrá pedirse como prueba extraprocetal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.*

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.

Igualmente, conviene traer a colación lo consagrado en el artículo 236 en el cual se encuentran los mandatos alusivos a la inspección judicial:

ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. *Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros

documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

Se puede concluir de las anteriores disposiciones, que se encuentra estipulada la inspección judicial con o sin intervención de perito, es una prueba sustancialmente diferente a la prueba judicial que necesita intervención del juez, pues en ella participa una persona experta en una área del conocimiento, que luego podrá colaborar al juez, ya que la prueba pericial "(...) es un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate (...)".¹ Así entonces, en un dictamen pericial, no existe actividad que deba ser desplegada por el juez, aparte de ordenar su práctica.

Igualmente, debe considerarse que la inspección judicial tiene carácter subsidiario "que el estatuto procesal da a esta prueba para permitir su práctica únicamente cuando no es posible establecer lo que se quiere con otro medio de prueba, norma que encuentra razón de ser en que para practicarla el juez usualmente debe desplazarse de su despacho al sitio, lo que va en detrimento de la atención de otros asuntos, de manera que salvo que una ley expresamente imponga la práctica de la inspección (...), su práctica será excepcional"²

Adicionalmente, porque la inspección, reconocimiento y análisis pericial de grafología, que es el objeto de la presente solicitud, se logra establecer es con el respectivo dictamen pericial, y el acceso a los documentos requeridos puede lograrse elevando solicitud ante la aseguradora; o con una posible exhibición a la cual podrá oponerse la entidad en caso de considerarlo pertinente, pues en esta forma la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA puede ejercer los derechos que le son atribuidos por la Ley. Además, porque la mencionada exhibición de un documento debe realizarse con citación de la presunta

¹ Sentencia C- 124 de 2011

² López Blanco, H.F. (2017). Código General del Proceso Pruebas. Dupre Editores

contraparte, pues la exhibición está supeditada a que la persona tenga el documento.

Todos los anteriores argumentos fueron expuestos con antelación ante solicitud similar arrimada a este despacho.

Si bien en la solicitud de prueba extraprocesal se indica primero que la documentación que se requiere a fin de llevar a cabo dictamen pericial fue solicitada directamente por el solicitante a la convocada, pero que su solicitud fue negada, finalmente se expresa al relacionar los documentos adjuntos que, mediante comunicación del 8 de junio de 2021 se solicitó tener acceso a la declaración de asegurabilidad y de la póliza respectivo, respecto de tal solicitud se recibió respuesta el 23 de junio del corriente de la cual aduce el solicitante que no fueron enviados los documentos requeridos.

Revisados los documentos en efecto existe uno denominado DERECHO DE PETICION que aduce el señor BURGOS PARRA presentó a ASEGURADORA SOLIDARIA el cual fue respondido el 23 de junio del mismo año y según la respuesta se hizo entrega de copia de la documentación requerida sin pronunciarse de manera clara y precisa sobre la solicitud de acceso a ORIGINAL de documentación, desconociéndose si existe otra respuesta ya que el solicitante aduce que la petición fue negada. Por ello en este caso bien puede el accionante activar los mecanismos a su alcance para obtener una respuesta clara a su pedido de acceso a originales, en todo caso, de la solicitud se desprende que lo perseguido es una exhibición de documentos, la cual se trámite en forma especial permitiendo determinada actuación a la parte requerida, y con tal exhibición procurar así la realización de la pericial que no demanda actividad judicial en este caso.

Y si bien otro despacho como lo aduce el accionante dispuso ordenar a aseguradora por solicitud del mismo petente el traslado de documentación a esta ciudad para que con apoyo de la policía se brinde acompañamiento a perito, la inspección tal y como fue pedido también fue negada, sin que a criterio de esta funcionaria pueda existir control judicial sobre una orden donde no se ha dispuesto participar de la práctica de prueba extraprocesal, no siendo de recibo ordenar como se pretende autorización con acompañamiento policial.

Por lo cual, no encuentra este Despacho la procedencia de la práctica de la prueba de la inspección judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la práctica de la prueba de inspección judicial solicitada por el señor ALBEIRO BURGOS PARRA identificado con C.C 75.096.635 conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³

³ Publicado por estado No. 124 fijado el 27 de julio de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e594c4876c6ab5203a258037505ef02685ed1961705d8ee8466f5856dc64125**

Documento generado en 26/07/2022 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>